



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS **20** AÑOS

Boletín Tributario Anual

JURISPRUDENCIA DESTACADA EN MATERIA TRIBUTARIA

AÑO 2025



gydabogados.com



Criterios Clave 2025: Jurisprudencia Relevante para la Gestión Contable y Legal

En el marco de nuestra asesoría estratégica y del patrocinio legal en diversas controversias administrativas y judiciales, ha sido fundamental la identificación y análisis de criterios jurisprudenciales que han fortalecido nuestras líneas de defensa, tanto a nivel procesal como sustantivo.

Este documento reúne una selección de los fallos más relevantes utilizados por nuestra Firma durante el año **2025**. Varios de estos casos han sido patrocinados directamente por nuestro Estudio, lo que nos permite ofrecer una perspectiva práctica y actualizada de su aplicación.

Ponemos este resumen a disposición de las áreas contables y legales de nuestros clientes como una herramienta de consulta estratégica, diseñada para facilitar la detección de precedentes y enfoques interpretativos útiles en casos similares que la Compañía esté evaluando o tenga actualmente en disputa.

Porque anticiparse marca la diferencia, este compendio busca ser un insumo clave para la toma de decisiones informadas.

Lima, abril 2026

CONTENIDO

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

1. ASPECTOS PROCEDIMENTALES.....	5
1.1. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.....	5
a) Prórroga del Plazo de Fiscalización: nulidad por falta de debida motivación.....	5
2. CÓDIGO TRIBUTARIO	6
2.1. NORMA XVI: SIMULACIÓN DE LICENCIA PARA PAGO DE REGALÍAS.....	6
a) Simulación de contrato de licencia de marca y desconocimiento del gasto por regalías cuando el nombre comercial era usado por la empresa con anterioridad al registro de la marca por persona natural vinculada.....	6
2.2. INFRACCIONES TRIBUTARIAS: NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 177 del Código Tributario	8
a) No se incurre en la infracción del 177.5 del Código Tributario si no se cuenta con la información solicitada o esta se encuentra supeditada a la configuración de un supuesto que aún no acaeció.....	8
3. IMPUESTO A LA RENTA DOMICILIADOS.....	8
3.1. ASISTENCIA TÉCNICA.....	8
a) La capacidad de replicar a futuro como elemento de la transmisión de conocimientos en los servicios de asistencia técnica.....	9
3.2. SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.....	9
a) La SUNAT no puede modificar el saldo a favor de ejercicios no fiscalizados en etapa de cumplimiento.....	9
3.3. TEST DE BENEFICIO.....	10
a) La acreditación del Test de Beneficio en servicios intragrupo requiere del soporte documental fuente de los costos y gastos del proveedor – CASO PHILLIP MORRIS.....	10
3.4. GASTOS DEDUCIBLES.....	16
a) Gastos reembolsados por contribuyente con acuerdo extrajudicial y gasto financiero por préstamo adquirido en fusión inversa para adquirir acciones.....	16
4. IMPUESTO A LA RENTA NO DOMICILIADOS.....	17
4.1. CERTIFICACIÓN DE CAPITAL INVERTIDO.....	17
a) Certificación de capital invertido: uso de medios de pago del exterior.....	17
b) Certificación de capital invertido: costo por capitalización de crédito compuesto por intereses.....	18
c) Bancarización respecto del costo computable en la enajenación indirecta de acciones.....	19
4.2. RENTAS DE FUENTE PERUANA.....	20

a) Las comisiones pagadas para garantía cartas fianzas califican como rentas de fuente peruana gravadas (crédito indirecto)	20
b) Contrato de prestaciones múltiples es servicio de comisión mercantil o intermediación comercial y no de asistencia técnica.....	21
5. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	22
5.1. ACREDITACIÓN DE BANCARIZACIÓN.....	22
a) Se acredita el uso de medios de pago con estados de cuenta bancarios del proveedor cuando exista coincidencia entre el cargo y el abono.....	23
6. TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL.....	23
6.1. DECISIÓN 578 COMUNIDAD ANDINA	23
a) Se encuentran gravados en Perú los dividendos distribuidos por sucursal a su matriz del exterior en aplicación de la Decisión 578	23
6.2 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE	
a) Contribuyente no estaba obligado a verificar que su proveedor no domiciliado contaba con un establecimiento permanente en el país.....	24
JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.....	25
7. DECISIÓN 578 COMUNIDAD ANDINA	25
7.1. DECISIÓN 578.....	25
a) Interpretación Prejudicial Nro. 217-IP-2021 del 26 de febrero de 2025 – El objeto del tratado no es la doble imposición (impuestos al patrimonio en Colombia y Perú)	25

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

1. ASPECTOS PROCEDIMENTALES

1.1. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

a) Ampliación de fiscalización definitiva: nulidad por falta de debida motivación de la prórroga del plazo por parte de la SUNAT (RTF Nro. 09709-11-2025)

La SUNAT amplió el plazo del procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta 2017 por los siguientes motivos:

Causa	Sustento
Complejidad de la fiscalización	<ul style="list-style-type: none"> - Se presentó una serie de expedientes y un extenso cuadro con datos relativos a las obras ejecutadas. Incluyendo importes de contratos, 88 valorizaciones de ingresos y contratos de construcción vigentes. - Elevado volumen de documentación que sustenta operaciones en libros y registros contables, habiéndose solicitado documentación de 34 proveedores y 130 ítems del Registro de Compras por un total de S/ 4,363,197.83.
Pertener a un grupo empresarial	<ul style="list-style-type: none"> - El contribuyente es sucursal de una empresa colombiana. - Es parte de un grupo empresarial o forma parte de contratos de colaboración empresarial, debido a que en el 2017 participó de 6 consorcios (participación superior al 50%).

El contribuyente planteó nulidad de los valores y la ampliación de la fiscalización, debido a que la Administración Tributaria no sustentó las razones que justificaban la ampliación y sólo se limitó a invocar de forma enunciativa las causales establecidas en el artículo 62-A del Código Tributario.

El Tribunal Fiscal consideró que la necesidad de la ampliación del Plazo de Fiscalización no estaba debidamente justificada, en base a los siguientes argumentos:

Respecto de la complejidad de la fiscalización:

- El artículo 103 del Código Tributario establece que los actos administrativos deben ser motivados, asimismo el inciso 2 del artículo 109 indica que estos serán nulos cuando sean dictados prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.
- La justificación de la prórroga del plazo de fiscalización es imprecisa, debido a que no se indica (i) cómo el elevado volumen de operaciones y/o documentos presentados afectó el avance de la revisión, (ii) cual es el avance de la revisión hasta la fecha de emisión de la carta que amplió el plazo de la fiscalización ni (iii) cuánto falta evaluar.
- No es suficiente con mencionar el importe de los contratos y/o el número de operaciones para acreditar la necesidad del plazo adicional.
- La afirmación “el contribuyente ha presentado sus descargos con abundante información y documentación relativa a estas operaciones, lo cual está siendo meritado dentro del procedimiento de fiscalización” permite advertir que (i) SUNAT no había avanzado con la revisión de la documentación y (ii) no existía una razón concreta para justificar la complejidad de la fiscalización, más aún cuando no se refirió a un supuesto de dispersión geográfica de las actividades, complejidad del proceso productivo ni otra circunstancia que impediría completar la fiscalización en el plazo original de un año.

Respecto de pertenecer a un grupo empresarial

- SUNAT realizó una afirmación meramente enunciativa, puesto a que no indicó el grado de complejidad de las operaciones ni la relevancia y/o influencia de tales operaciones complejas en el procedimiento de fiscalización, más aún cuando no se realizaron acotaciones a los consorcios.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Fiscal afirmó que las causales de prórroga deben ser entendidas de forma restrictiva por tratarse de situaciones excepcionales y la decisión de su ampliación debe encontrarse suficientemente motivada.

En caso ello no pueda verificar, se declarará la nulidad del acto y se considerará el plazo inicial de un (1) año. En consecuencia, también se deberá declarar la nulidad de aquellos requerimientos emitidos con posterioridad.

2. CÓDIGO TRIBUTARIO

2.1. NORMA XVI: SIMULACIÓN DE CONTRATO DE LICENCIA DE MARCA Y DESCONOCIMIENTO DEL GASTO POR REGALÍAS POR USO PREVIO DE NOMBRE COMERCIAL

- a) **Simulación de contrato de licencia de marca y desconocimiento del gasto por regalías cuando el nombre comercial era usado por la empresa con anterioridad al registro de la marca por persona natural vinculada (RTF Nro. 08269-2-2025)**

La controversia materia de análisis consistió en determinar si la SUNAT actuó conforme a ley al desconocer la deducción del gasto por regalías

correspondiente a los ejercicios 2014 y 2015, al calificar como acto simulado el contrato de licencia de uso de marca celebrado entre el contribuyente y una persona natural (accionista y gerente), en aplicación del primer y último párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

El contribuyente sostuvo que el contrato de licencia de uso de marca respondía a una necesidad empresarial real, orientada a aprovechar el posicionamiento, experiencia y reputación de la marca en el mercado nacional, por lo que las regalías pagadas cumplían con el principio de causalidad.

Adicionalmente, alegó, entre otros, que la SUNAT no era competente para cuestionar la inscripción de la marca —materia reservada al INDECOPI—, que no se configuraba simulación alguna y que la Norma XVI se encontraba suspendida en los ejercicios fiscalizados.

Por su parte, la SUNAT sostuvo que la cesión del uso de la marca permitió trasladar parte de las utilidades de esta bajo la forma de regalías, gravadas a una tasa menor a la del Impuesto a la Renta empresarial vigente en los ejercicios 2014 y 2015. Asimismo, en tanto el contribuyente ya utilizaba la denominación como nombre comercial, la obtención de la titularidad de la marca tuvo como finalidad generar un beneficio tributario mediante el cobro de regalías. De esta manera, concluyó que la posterior celebración de un contrato de licencia correspondía a un **acto simulado** que justificaba el reparo efectuado.

El Tribunal Fiscal concluyó que el contrato de licencia de uso de marca constituía un acto simulado, al verificarse que el contribuyente ya había adquirido el derecho exclusivo de uso de la denominación como nombre comercial antes de la inscripción de la marca, y que dicha inscripción fue permitida con la finalidad de simular la celebración de un contrato que generara gastos deducibles por regalías:

*“(…) al ser la recurrente la titular del nombre comercial usado bajo la denominación de XXXX el cual es protegido por el derecho industrial a pesar de no estar registrado, pues aquella lo venía utilizando como signo que la habría representado y distinguido en las actividades comerciales que realizaba, al haberse efectuado, con posterioridad a tal uso, la inscripción de una marca bajo la denominación idéntica de su nombre comercial, a nombre de su accionista y gerente general adjunta, XXXX quien luego suscribió con ella un contrato de licencia de uso de marca por el que cobró el importe de US\$ 8 000,00 dólares americanos a cambio de permitir a la recurrente continuar con el uso de la misma, **se evidencia que la finalidad de la inscripción de la marca a nombre del tercero habría sido la posterior suscripción del contrato de cesión en uso de dicha marca para la generación de un gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta por las regalías que la recurrente tendría que pagar a XXXXX es decir, se aparentó la creación de una marca a efecto de obtener su titularidad, a pesar que en los hechos, según lo desarrollado anteriormente, la denominación que constituye dicha marca es idéntica a la del nombre comercial que venía utilizando la recurrente, respecto del cual ya había adquirido el derecho exclusivo de uso, siendo, por tanto, oponible al uso y/o inscripción de cualquier otro signo distintivo con características idénticas y/o similares.***

Que en tal sentido, se advierte que la suscripción del contrato de licencia en uso de marca que otorgó a favor de la recurrente, que le permitía a esta deducir gastos por regalías por el uso de una marca que en los hechos esta

*última venía utilizando como su nombre comercial con anterioridad a la inscripción de esta como marca a nombre de persona distinta en el Registro correspondiente, **constituye un acto simulado, con el cual se pretende incrementar los gastos deducibles de la recurrente (...)**" (Énfasis agregado)*

Adicionalmente, señaló que el reparo no cuestiona la validez de la inscripción de la marca, sino la real naturaleza económica del acto, conforme al primer y último párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, vigentes en los ejercicios 2014 y 2015. En ese sentido, determinó que correspondía desconocer los gastos por regalías deducidos, al sustentarse en un acto simulado que carecía de una finalidad económica real.

En consecuencia, el Tribunal Fiscal confirmó el reparo a los gastos por regalías.

2.2. INFRACCIONES TRIBUTARIAS: NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 177 del Código Tributario

- a) **No se incurre en la infracción del 177.5 del Código Tributario si no se cuenta con la información solicitada o esta se encuentra supeditada a la configuración de un supuesto que aún no acaeció (RTF Nro. 3360-10-2025)**

La Compañía fue notificada con una esquila de citación mediante la cual se requería (i) proporcionar copia de la constancia de presentación de la Declaración Jurada Informativa del Beneficiario Final y (ii) de no encontrarse obligado a presentar dicha declaración, debía presentar un escrito fundamentado. Ello debía ser cumplido hasta el 21 de mayo de 2024. Este requerimiento no fue cumplido en la fecha establecida, por lo cual la Administración Tributaria aplicó la multa del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario por no proporcionar la información requerida.

La Compañía alegó que no incurrió en la referida infracción, ya que estaba imposibilitada de cumplir con lo requerido dado a que hasta el 21 de mayo de 2024 no había cumplido con presentar la Declaración Jurada Informativa del Beneficiario Final. Asimismo, agregó que no estaba obligado a informar si se encontraba omisa a la presentación de la declaración, puesto que ello no fue requerido en la esquila.

SUNAT argumentó que el contribuyente no entregó la documentación requerida dentro del plazo establecido, por lo cual correspondía aplicar la multa.

El Tribunal Fiscal advirtió que no se evidenció que el contribuyente contara con la documentación solicitada en la fecha requerida ni que se hubiese cuestionado la obligación de presentar la declaración. Así, al ser inviable proporcionar información con la que no se cuenta ni presentar información que se encuentra supeditada a la configuración de un supuesto que aún no acaeció, no corresponde aplicar la multa del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

3. IMPUESTO A LA RENTA DOMICILIADOS

3.1. ASISTENCIA TÉCNICA

- a) **La capacidad de replicar a futuro como elemento de la transmisión de conocimientos en los servicios de asistencia técnica (RTF Nro. 05188-4-2025)**

El Tribunal Fiscal evaluó si los servicios de estrategia y planificación comercial en el sector de retail cosmético prestados por la contribuyente a sus empresas vinculadas del exterior calificaban como asistencia técnica, centrándose en verificar el cumplimiento del requisito de transmisión de conocimientos especializados.

El contribuyente sostuvo que sus servicios cumplían con los elementos estructurales de la asistencia técnica, al consistir en el diseño de actividades comerciales para las empresas usuarias y en el acompañamiento en la implementación de estrategias. Añadió que el conocimiento transmitido se materializó en recomendaciones e instrucciones especializadas, dictámenes y guías de actuación, no solo mediante entregables, sino también a través de un acompañamiento constante que incidió en las campañas comerciales de las usuarias. Dicho extremo se evidenciaría en documentos tales como workshops, talleres, planes comerciales y de negocios, planes anuales y diagnósticos por marcas, entre otros.

Frente a ello, la Administración Tributaria argumentó que no existía prueba suficiente de la transmisión de conocimientos en términos de replicabilidad autónoma por parte de las usuarias, razón por la cual no se configuraba la asistencia técnica.

Tras el análisis de los argumentos y la documentación, el Tribunal Fiscal concluyó que las actividades de la contribuyente correspondían a la estrategia y planeamiento comercial, esto es, asesoría en el desarrollo e implementación de lineamientos relativos a productos, marcas, campañas, fuerza de ventas y planes de incentivos, con el fin de mejorar la posición de mercado de las empresas del grupo. Sin embargo, precisó que dichas prestaciones no acreditaban la transmisión de conocimientos especializados que permitieran a las empresas usuarias replicar los servicios sin la intervención del prestador.

En consecuencia, confirmó la posición de la Administración Tributaria y determinó que los servicios en cuestión no calificaban como asistencia técnica, sino como servicios prestados en el país, gravados con el Impuesto a la Renta.

3.2. SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

- a) **La SUNAT no puede modificar el saldo a favor de ejercicios no fiscalizados en etapa de cumplimiento (RTF Nro. 07556-1-2024)**

El contribuyente fue sujeto a una fiscalización parcial del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2015, limitada a la revisión de tres aspectos: costo de ventas, gastos y valor de mercado de operaciones entre partes vinculadas y/o realizadas con países o territorios de baja o nula imposición.

Como resultado de dicha fiscalización, se inició un procedimiento contencioso tributario, circunscribiéndose la controversia al reparo por ajuste derivado de la aplicación de las normas de precios de transferencia. En ese contexto, mediante RTF N.º 09087-1-2023, el Tribunal Fiscal ordenó a la Administración reliquidar el reparo, considerando el ajuste correspondiente al “caso Bristol” y excluyendo a Ropharma del set de comparables.

En virtud de dicho mandato, la SUNAT emitió una Resolución de Intendencia de cumplimiento mediante la cual reliquidó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, tomando en cuenta la información financiera del contribuyente, el ajuste por el “caso Bristol” y la exclusión de Ropharma del set de comparables. Ello generó los siguientes ajustes en la determinación del Impuesto a la Renta 2015:

CONCEPTO	ANTES	DESPÚES
Reparo	3,607,439	3,307,008
Pérdida tributaria	7,326,876	7,627,307
Saldo a favor del contribuyente	3,865,565	3,287,843

El saldo a favor del contribuyente disminuyó debido a la rectificación del saldo del ejercicio anterior, que pasó de S/ 2,010,964 a S/ 1,433,242, considerando la Resolución de Determinación del ejercicio 2013, que redujo el saldo a favor de S/ 3,140,102 a S/ 2,562,380. En ese mismo acto, se rectificó y dio por cancelada la resolución de multa emitida conforme al artículo 178.1 del Código Tributario.

El contribuyente cuestionó que la SUNAT hubiese recalculado el saldo a favor del ejercicio anterior (2014), modificando de ese modo su propia Resolución de Determinación, al trasladar un arrastre derivado de la determinación del IR 2013. Ello afectó indebidamente el saldo a favor del ejercicio 2014 (periodo prescrito y no fiscalizado) y, a su vez, los pagos a cuenta del ejercicio 2015.

El Tribunal Fiscal revocó la resolución apelada y señaló lo siguiente:

“(…) la Administración estableció el importe de S/ 1 433 242,00 como saldo a favor proveniente del ejercicio 2014 y lo aplicó contra el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, sustentándose en la Resolución de Determinación N.º XXXX emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, sin tener en cuenta que por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 consideró como cierto el saldo a favor del ejercicio anterior de S/ 2 010 964,00 declarado por la recurrente, el que, como fue indicado, no fue reparado como resultado del procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 –ni fue reparado tampoco el saldo a favor del ejercicio 2014–, por lo que la reliquidación efectuada en la etapa de cumplimiento, que importa un reparo al saldo a favor del ejercicio anterior no establecido en la Resolución de Determinación N.º XXXX, no se encuentra conforme a ley y, en consecuencia, corresponde revocar la apelada en este extremo, debiendo la Administración considerar como saldo a favor del ejercicio anterior el importe de S/ 2 010 964,00 y proceder a efectuar la reliquidación correspondiente.”

3.3. TEST DE BENEFICIO

- a) **La acreditación del Test de Beneficio en servicios intragrupo requiere del soporte documental fuente de los costos y gastos del proveedor – CASO PHILLIP MORRIS (RTF Nro. 08313-9-2025)**

El Tribunal Fiscal analizó si el contribuyente cumplió con los requisitos del "test de beneficio" para deducir las erogaciones por los servicios recibidos de sus empresas vinculadas en el exterior durante el ejercicio 2017. La controversia se centró en determinar si la documentación presentada era suficiente para acreditar fehacientemente los costos y gastos incurridos por las prestadoras del servicio y los criterios de asignación utilizados, como condición necesaria para la deducción del gasto, conforme al inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto de los siguientes servicios:

Servicio	Detalle	País del proveedor
Servicios generales y de administración	Soporte en finanzas, recursos humanos y administración	Argentina
Servicios de apoyo de tecnología de la información	infraestructura, licencias, telecomunicaciones y otros	México
Servicios rutinarios de personal	Asignación de personal altamente capacitado	Suiza

El contribuyente sostuvo que el reparo debía ser dejado sin efecto, argumentando que la normativa sobre el test de beneficio no se encontraba reglamentada en su totalidad para el ejercicio 2017, por lo que su aplicación resultaba retroactiva. Afirmó haber presentado documentación suficiente que acreditaba la prestación efectiva del servicio, su necesidad, los costos incurridos y los criterios de asignación, mediante hojas de cálculo, contratos y otros documentos. Adujo que, en todo caso, la Administración Tributaria debió reparar solo una parte proporcional del gasto y no la totalidad, y que esta tenía la carga de solicitar información adicional si la consideraba insuficiente.

Por su parte, la Administración Tributaria argumentó que, si bien la prestación efectiva de los servicios no estaba en discusión, el contribuyente no proporcionó la documentación de soporte que evidenciara los costos y gastos efectivamente incurridos por sus vinculadas, ni la razonabilidad de los criterios para su asignación. Señaló que los archivos de cálculo presentados no contenían las fórmulas ni el detalle documental fuente que permitiera verificar y trazar dichos costos, incumpliendo así una condición legal para la deducción.

El Tribunal Fiscal concluyó que, para el ejercicio 2017, el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta ya establecía expresamente la obligación del contribuyente de cumplir con el test de beneficio, lo que incluía la carga de proporcionar documentación que evidenciara la prestación efectiva, la naturaleza, la necesidad del servicio, los costos y gastos incurridos por el prestador y los criterios razonables de asignación.

La evaluación efectuada por el órgano colegiado de la documentación proporcionada por el contribuyente (hojas de cálculo sin detalle de cuentas, reportes consolidados, etc.) se resume a continuación:

- Tratándose de los **servicios generales y de administración**, presentó:

Documento presentado	Detalle	Posición Tribunal Fiscal
Acuerdo o "carta oferta"	<p>En cuanto al pago: Establecía que el cliente debía pagar al "Prestador de Servicios" una tarifa equivalente a los costos razonablemente incurridos, más un margen del 5%.</p> <p>Sobre los costos razonables: Se indicó que incluían personal, equipos, instalaciones, materiales y servicios tercerizados (incluida depreciación razonable). Si los recursos no se destinaban exclusivamente al servicio, el costo debía corresponder solo a la parte proporcional.</p>	<p>La aplicación de la política de facturación, así como de los criterios pactados según la "Carta Oferta"; no se encuentra sustentado en autos con documentos que permitan evidenciar los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio.</p>
Documento denominado PMLAS 208 - Facturación de Servicios	Describe, entre otros aspectos, el cálculo de los <i>drivers</i> (inductores) para la distribución de costos a las filiales.	No existe un pronunciamiento específico.
Archivos denominados "Nomina PMLAS"	Contiene cuadros de dos columnas: una consigna las posiciones laborales, y la otra, la remuneración respectiva.	<p>No se aprecia información detallada sobre el personal a cargo de los servicios ni el importe de la retribución por el servicio brindado a la recurrente. No se precisa el costo efectivamente incurrido por el proveedor a favor de su vinculada. Al tratarse de un reporte consolidado de posiciones y sueldos anuales sin detalle específico, no permite validar el costo de personal detallado en el Excel "Soporte Febrero a Diciembre", impidiendo la trazabilidad y acreditación de los costos laborales.</p>

Documento presentado	Detalle	Posición Tribunal Fiscal
Archivo en formato Excel denominado "Back up AFF"	Contiene un detalle de la facturación por los meses de enero a diciembre.	De la contrastación de la información contenida en el archivo en formato Excel denominado "Soporte Febrero a Diciembre" (mes de mayo) con el archivo en formato Excel denominado "Back up AFF" (mes de mayo), no fue posible conciliar los montos facturados ni los porcentajes de asignación de costos relacionados al personal asignado , siendo que dicha situación se repite respecto a los demás meses verificados.
Archivo en formato Excel denominado "Soporte Febrero a Diciembre"	Contiene hojas de cálculo por los servicios prestados en los referidos meses en el área de Contiene hojas de cálculo por servicios del área de finanzas, consignando: nombre del área, clave de asignación, total de personal (global y Perú), porcentaje aplicado, costos salariales (total y Perú), concepto "otros costos" y el <i>mark up</i> del 5%.	Que tanto la información contenida en el archivo en formato Excel denominado "Soporte Febrero a Diciembre" como en los archivos en formato Excel denominados "Back up AFF", incluyen montos de facturación mensuales <u>cuya suma no equivale al monto total objeto de análisis</u> (Inconsistencias)
Archivo en formato Excel de cálculo de horas	Calcula el total de horas para Perú (enero-marzo), el 5% aplicado y la asignación del costo respectivo, incluyendo detalle de horas, mes y posición laboral.	El Tribunal Fiscal no se pronunció.
Declaraciones presentadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos de la República Argentina, a través de los Formularios 931,	Consignan importes declarados y pagados por Contribuciones de Seguridad Social, Vales Alimentarios, Aportes, Obra Social, entre otros.	El Tribunal Fiscal no se pronunció.

Documento presentado	Detalle	Posición Tribunal Fiscal
por los meses del ejercicio 2017, y sus respectivas constancias de presentación		

- Tratándose de los **servicios de apoyo de tecnología de la información (IT)**, el contribuyente presentó:

Documento presentado	Detalle	Posición Tribunal Fiscal
Acuerdo de Servicio	Suscrito entre la recurrente ("Cliente") y PM Internacional ("ITSC"). Indica que ITSC proveería los servicios descritos en el "Modelo de cálculo de costos por contracargo", mediante su Centro de Servicios y subcontratistas.	La aplicación de los criterios pactados <u>no se encuentra sustentados en autos con documentos que permitan evidenciar los costos y gastos incurridos por el prestador</u> del servicio PM Internacional.
Modelo de cálculo de costos por contracargo de PM Internacional aplicable a los servicios que se prestarían en el año 2017	Describe que los servicios de información (SI) eran prestados por varias vinculadas. Detalla la metodología de costos: los no atribuibles directamente se asignaban usando claves como: el Margen Bruto Global (GGM), el Recuento de licencias de MS EA y el "Sub-Pot".	El Tribunal Fiscal no se pronunció.
Archivo Excel denominado "Direct Costs Back up"	Detalle de las subcuentas que componen los costos directos asumidos por la compañía vinculada, relacionados a los servicios de TI prestados a la recurrente	No se observa el detalle relacionado a los costos indirectos sobre los cuales se estaría aplicando la metodología de asignación Margen Bruto Global (GGM).
Archivo Excel denominado "Full year calculation"	Detalla la asignación de costos directos e indirectos, estos últimos, utilizando la clave de asignación Margen Bruto Global (GGM)	No es posible vincular el contenido del archivo en formato Excel denominado "ITSC Headcount by position" con el archivo en formato
Archivo Excel denominado "ITSC"	Se consigna el centro de costos, el cargo y la asignación de tiempo del personal que	

Documento presentado	Detalle	Posición Tribunal Fiscal
Headcount by position”	habría estado encargado de la prestación de servicios a la recurrente	Excel denominado “Full year calculation”.
Archivo Excel denominado “ITSC MODEL”	Se expone con gráficos insertos, los criterios para la determinación de los costos por contracargo	El Tribunal Fiscal no se pronunció.
Informe presentado a la Gerencia de las conclusiones de hecho de los procedimientos acordados”	Preparado por la auditora sobre PM Internacional. Verifica la asignación de costos en relación con una tarifa de servicio y un listado tarifario por país.	No se encuentra acreditada la forma de cálculo de dicho importe o tarifa cobrada ni la composición de los costos a cobrar , así como tampoco los criterios sobre los cuales estos fueron calculados o determinados

- Tratándose de los **servicios rutinarios de personal**, el contribuyente presentó:

Documento presentado	Detalle	Posición Tribunal Fiscal
“Acuerdo de Facturación Interempresarial para Servicio de Personal”, y su enmienda o adenda, suscritas por la recurrente, como “El Anfitrión”, y PM Services, como “PMS”.	Suscrito entre la recurrente (“El Anfitrión”) y PM Services (“PMS”). Establece facturación mensual por: (i) costos/gastos de “PMS” por sus empleados asignados; (ii) costos facturados a “PMS” por otros empleadores; (iii) costos relacionados con cesionarios; y (iv) una tarifa de servicio administrativa (hasta 3% de los costos).	la aplicación de los criterios pactados según el “Acuerdo de Facturación Interempresarial para Servicio de Personal” y lo descrito por la recurrente, no se encuentran sustentados en autos con documentos que permitan evidenciar los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio PM Services.
Manuales financieros	Relacionados a la contabilización de compensaciones por asignados extranjeros y pagos basados en acciones.	El Tribunal Fiscal no se pronunció.

Documento presentado	Detalle	Posición Tribunal Fiscal
Cartas de asignación laboral a nombre de diferentes personas, con vigencias estimadas entre 18 y 36 meses	Información sobre labores, fecha de inicio y sueldos de diversas personas (vigencia 18-36 meses).	El Tribunal Fiscal no se pronunció.
-	-	Que la recurrente no presentó documentación que sustente el detalle de las cuentas que componen el costo y/o gasto asumido por su parte vinculada, ni el sustento numérico de su asignación de tal manera que sea factible obtener el monto finalmente facturado por el prestador del servicio

De este modo, el órgano colegiado determinó que la documentación antes indicada no permitía identificar ni verificar los costos y gastos de carácter laboral o de otro tipo que componían la base del cargo, ni permitía validar los criterios de asignación, al carecer del soporte documental fuente necesario para su trazabilidad.

En consecuencia, el Tribunal confirmó el reparo y la resolución apelada en este extremo.

3.4. **GASTOS DEDUCIBLES**

a) **Gastos reembolsados por contribuyente con acuerdo extrajudicial y gasto financiero por préstamo adquirido en fusión inversa para adquirir acciones (RTF Nro. 07909-1-2024)**

Un contribuyente había suscrito un contrato de prestación de servicios de pesaje, recepción, almacenamiento y embarque de concentrados de cobre con su proveedor, quien a su vez había subcontratado a terceros para que lo apoyen a cumplir las obligaciones que había asumido frente al contribuyente.

En el marco de dicha relación contractual, el contribuyente requirió cambios en una infraestructura a cargo del proveedor, siendo que este y sus subcontratistas incurrieron en diversas erogaciones para atender dicha solicitud. Sin embargo, posteriormente, el contribuyente se desistió de los cambios solicitados.

Esto generó una controversia entre el contribuyente, el proveedor y los subcontratistas, la cual concluyó con un acuerdo extrajudicial en el cual el contribuyente se obligó a reembolsar los gastos incurridos por el proveedor y sus subcontratistas.

Por otro lado, el contribuyente había absorbido por fusión inversa a una empresa que había contraído un préstamo para adquirir las acciones de una empresa holding que a su vez tenía el control de las acciones de una minera. De esta manera, el contribuyente dedujo todos los gastos vinculados al referido préstamo como gastos del ejercicio.

Ya en el marco de la fiscalización, la SUNAT observó el reembolso efectuado debido a que el contribuyente: a) no acreditó el costo original de la infraestructura cuya modificación solicitó; b) no presentó el detalle de los cambios que habría solicitado y que generaron el reembolso; y c) no presentó otros documentos que acrediten la fehaciencia del reembolso como la solicitud de cambios al proveedor, la propuesta de elaboración de ingeniería correspondiente a la orden de cambios en la infraestructura, la incidencia de los cambios en el cronograma de las obras, entre otros.

La SUNAT también cuestionó la deducción de los gastos vinculados al préstamo indicando que los mismos no eran causales ya que el contribuyente solo recibió el pasivo vinculado al préstamo que le fue transferido, más no los activos ya que la transferencia de acciones no constaba en el Libro Matrícula de Acciones.

Ahora bien, el Tribunal Fiscal confirmó el reparo determinado por la SUNAT respecto a la fehaciencia de los reembolsos. En opinión del órgano resolutor, el contribuyente no presentó documentación alguna que acredite que haya solicitado al proveedor los cambios en la infraestructura que habrían derivado en los reembolsos; tampoco detalló las erogaciones en que habrían incurrido los proveedores y sus subcontratistas que fueron materia de reembolso.

Respecto del reparo a la causalidad, el Tribunal Fiscal revocó el reparo determinado debido a que la fusión por absorción implicaba una continuidad en los derechos y obligaciones que tenía la empresa absorbida, como los vinculados con el préstamo asumido. Asimismo, indicó que el hecho que las acciones no hayan estado inscritas en el Libro de Matrícula de Acciones no podía prevalecer sobre los actos societarios llevados a cabo, especialmente si la SUNAT no había cuestionado los mismos.

4. IMPUESTO A LA RENTA NO DOMICILIADOS

4.1. CERTIFICACIÓN DE CAPITAL INVERTIDO

a) Certificación de capital invertido: Uso de medios de pago del exterior (RTF Nro. 10399-1-2024)

El contribuyente es una entidad no domiciliada que, en el año 2016, adquirió 8.24 acciones de una empresa también no domiciliada, constituida en Islas Caimán, la cual, a su vez, era accionista de la empresa peruana Inca. La operación de compra se efectuó entre sujetos no domiciliados y correspondió a acciones de una entidad no domiciliada.

El 6 de marzo de 2024, el contribuyente solicitó a la SUNAT la certificación que acredite el capital invertido en la adquisición de dichas acciones, por un monto total de S/18,148,554.31 (equivalentes a US\$5,476,329.00), considerando que la posterior enajenación calificaría como una enajenación indirecta de acciones,

sujeta al Impuesto a la Renta en el Perú. Con su solicitud, adjuntó diversa documentación de respaldo sobre la operación.

Ante el requerimiento de SUNAT en el cual solicitó diversa información relacionada con la adquisición de las acciones, el contribuyente presentó, entre otros documentos, el Estado de cuenta bancario emitido por banco extranjero y los Swift bancarios que respaldan la transferencia. **Sin embargo, la SUNAT declaró improcedente la certificación del capital invertido, argumentando que los pagos se canalizaron a través de dos entidades del sistema financiero de los Estados Unidos (empresas bancarias no domiciliadas)**, lo cual —a su criterio— no cumplía con lo exigido por la Ley de Bancarización, que establece el uso de medios de pago a través del Sistema Financiero Nacional. Asimismo, señaló que no era aplicable la modificación legal introducida en 2023 que permite el uso de medios de pago extranjeros, por cuanto la adquisición de las acciones fue realizada en 2016.

El Tribunal Fiscal señaló que a efectos de determinar el importe del capital invertido en la enajenación de bienes y otorgar la certificación solicitada, correspondía que, sobre la base de la información proporcionada por el solicitante, determinara el costo computable del bien, debidamente sustentado.

En relación con el cumplimiento del uso de medios de pago, el Tribunal analizó la Ley de Bancarización y señaló que, al 24 de junio de 2016, fecha del pago por la transferencia de acciones, se encontraba vigente la norma que permitía que las operaciones de comercio exterior también puedan ser canceladas con otros medios de pago, siempre que se canalicen a través del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas. **Esta disposición fue derogada en 2020, pero restablecida en la Ley desde el 1 de abril de 2022, por el Decreto Legislativo Nro. 1529.**

En función a ello, señaló que, para el periodo objeto de controversia, la ley habilitó la posibilidad de que los pagos a través de medios de pagos se canalizaran a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas. Por ello, para poder deducir el costo computable originado por la adquisición de las acciones, el contribuyente se encontraba obligada a sustentar el pago de la obligación mediante la utilización de medios de pago, lo que en este caso (operación de comercio exterior) podían ser alguno de los otros medios canalizados a través del Sistema Financiero o empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

De la revisión de la documentación presentada se verificó que el contribuyente cumplió con el uso de medios de pago autorizados, toda vez que presentó el Swift bancario que respaldaba el abono, así como los respectivos estados de cuenta bancarios.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Fiscal consideró acreditado el capital invertido por el monto total solicitado, y revocó la resolución apelada en ese extremo.

b) Certificación de capital invertido – Costo por capitalización de crédito compuesto por intereses (RTF Nro. 04982-11-2024)

La contribuyente solicitó la certificación de capital invertido de 12,228,226 acciones representativas del capital social de una empresa peruana.

La SUNAT autorizó parcialmente la solicitud, desconociendo el costo computable asociado al aumento de capital por capitalización de créditos y objetando el tipo de cambio aplicado al aumento por aporte de capital.

Respecto a la capitalización de créditos, se capitalizó el íntegro de la acreencia (capital más intereses). La SUNAT desconoció el costo vinculado con el importe de los intereses capitalizados, en aplicación del artículo 20 de la LIR.

El Tribunal Fiscal concluyó que la capitalización de intereses es un concepto no comprendido en las restricciones sobre costo dispuestas en los artículos 20 y 21 de la LIR y en los artículos 11 y 57 de su Reglamento.

Agrega que la capitalización de créditos implica que la deuda (compuesta por capital e intereses) desaparece del pasivo de la sociedad para incrementar, por el mismo monto, la cuenta correspondiente al capital, a cambio de nuevas acciones. Este procedimiento fue efectuado por la contribuyente conforme a ley, careciendo de sentido lo alegado por la SUNAT en sentido contrario.

Respecto al tipo de cambio, se tiene que mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas de fecha 13.07.2023 se aprobó aumentar el capital mediante un aporte de USD 1,326,886.51, el cual fue convertido utilizando el tipo de cambio S/ 3.5935, resultando en la suma de S/ 4,768,166.

La SUNAT consideró que se debía utilizar el tipo de cambio vigente a la fecha de la operación, esto es, la fecha del pago (14.07.2023).

Al respecto, el Tribunal Fiscal concluyó que corresponde utilizar el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la SBS al 14.07.2023, tal como lo hizo la SUNAT.

Agrega que no es de aplicación el criterio de la RTF de observancia obligatoria No. 04982-11-2024, que establece que no corresponde remitirse al artículo 61 de la LIR para operaciones celebradas en moneda nacional, toda vez que el aporte realizado por la contribuyente no fue pactado en moneda nacional, sino en moneda extranjera.

c) Bancarización respecto del costo computable en la enajenación indirecta de acciones (RTF Nro. 01786-3-2025)

El Tribunal Fiscal analizó si es aplicable la Ley Nro. 28194 (Ley de Bancarización) para sustentar el costo computable en una enajenación indirecta de acciones, cuando dicho costo se origina en la capitalización de créditos entre entidades no domiciliadas. La controversia principal se centró en determinar si la falta de uso de medios de pago a través del sistema financiero peruano invalida el costo para efectos de solicitar un certificado de recuperación de capital invertido.

En este caso, el contribuyente es una sociedad limitada constituida en España que solicitó la certificación de capital invertido por la adquisición de 83 millones de acciones de una sociedad no domiciliada, por el monto de S/ 283 millones.

SUNAT denegó parcialmente la solicitud y únicamente reconoció S/ 1,970.00, desconociendo como costo computable el monto proveniente de la capitalización de diversos créditos (préstamos), argumentando que la recurrente no acreditó el

uso de medios de pago a través de empresas del sistema financiero nacional en dichas transferencias, conforme a los artículos 5 y 8 de la Ley de Bancarización.

Por su parte, el contribuyente sostuvo que la operación de adquisición de acciones se realizó íntegramente en el extranjero entre dos empresas no domiciliadas, por lo que no estaban sujetas a la Ley de Bancarización. Alegó que, por el principio de especialidad, debía primar la norma específica para enajenaciones indirectas (último párrafo del artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta), la cual exige acreditar el costo con documentos emitidos en el exterior según la legislación del país respectivo, sin mencionar la obligación de bancarización.

El Tribunal Fiscal, aplicando el principio de especialidad normativa, concluyó que la regla aplicable para sustentar el costo computable en una enajenación indirecta es la contenida en el último párrafo del artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta. Dicha norma, al ser específica para este tipo de operaciones entre no domiciliados, prevalece sobre las disposiciones generales de la Ley Nro. 28194, que fue diseñada para combatir la informalidad en transacciones dentro de Perú.

El Tribunal precisó que la capitalización de créditos es una operación que no implica una entrega de dinero, sino la aceptación de la cancelación de una deuda a cambio de acciones, por lo que no procedía exigir el cumplimiento de la Ley de Bancarización.

En consecuencia, al considerar que el reparo de la Administración carecía de sustento legal, revocó la resolución apelada en el extremo impugnado.

4.2. RENTAS DE FUENTE PERUANA

a) Las comisiones pagadas para garantizar cartas fianzas califican como rentas de fuente peruana gravadas (crédito indirecto) (RTF Nro. 5426-11-2025)

El contribuyente suscribió un contrato de concesión con el Estado Peruano respecto del Terminal Portuario de Paita. En el marco de dicho contrato de concesión, se le exigió garantizar la ejecución mínima obligatoria y las inversiones adicionales mediante el establecimiento de garantías. Para ello, celebró un “Contrato de Garantía para Financiamiento y Fianzas” con una empresa no domiciliada, a fin de que esta le respalde frente a bancos en el extranjero (Portugal), los cuales emitían cartas fianzas que, a su vez, respaldaban las cartas fianzas emitidas por bancos peruanos. Como retribución, se pactó el pago de comisiones compuestas por una cuota anual no mayor al 1.5% del monto de las garantías obtenidas.

La controversia se centró en determinar si las comisiones pagadas a la empresa no domiciliada por garantizar la emisión de las cartas fianzas —necesarias para cumplir con las condiciones del contrato de concesión— calificaban como renta de fuente peruana; y en consecuencia, estaban sujetas a retención del Impuesto a la Renta de No Domiciliados; o si correspondían a renta de fuente extranjera no gravada.

Para la SUNAT, estos pagos constituían renta de fuente peruana gravada mediante retención en la fuente, al provenir de una “operación financiera derivada de un crédito indirecto”, cuya finalidad era permitir el uso en el país de

las cartas fianzas emitidas por bancos locales. En ese sentido, sostuvo la aplicación del inciso c) del artículo 9 de la LIR, al tratarse de rentas provenientes de capitales pagadas por un sujeto domiciliado en Perú (la contribuyente).

Por su parte, la contribuyente alegó que los pagos derivaban de una actividad empresarial de garantía o cobertura ejecutada en el extranjero y, por ende, correspondía aplicar el inciso e) del artículo 9 de la LIR. Asimismo, argumentó que un contrato de fianza no implica una transferencia efectiva o potencial de capital hacia el deudor, sino una promesa de cobertura ante un eventual incumplimiento; por ello, consideró que no se trataba de créditos u otras operaciones financieras. También invocó que la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 945 —que incorporó el inciso c) del artículo 9 de la LIR— habría referido únicamente a créditos directos, excluyendo a los créditos indirectos de su ámbito de aplicación.

El Tribunal Fiscal falló dándole la razón a la Administración Tributaria, al concluir que las comisiones pagadas a un sujeto no domiciliado por garantizar cartas fianzas constituyen rentas derivadas de una “operación financiera”, específicamente de un “crédito indirecto”, que incluye, entre otros, a fianzas y garantías vinculadas a cartas fianzas. En consecuencia, resultaba aplicable el inciso c) del artículo 9 de la LIR, por lo que, al tratarse de rentas pagadas por una empresa domiciliada, calificaron como rentas de fuente peruana y se generó la obligación de efectuar la retención del IRND.

Finalmente, el Tribunal Fiscal remarcó que el inciso c) del artículo 9 de la LIR (relativo a la renta proveniente de capitales) comprende también a los créditos indirectos y no solo a los créditos directos.

b) Contrato de prestaciones múltiples es servicio de comisión mercantil o intermediación comercial y no de asistencia técnica (RTF Nro. 00580-3-2022)

El contribuyente sostuvo que los cuestionamientos de la Administración Tributaria respecto a diversas cláusulas del Contrato de Agencia de Compras carecían de fundamento. En particular, argumentó que las labores de AITBV, establecidas en los incisos (a), (c) y (e) de la cláusula 6, se limitaban a contrastar de manera objetiva los requerimientos preestablecidos con las características de los fabricantes y productos encargados para su fabricación. Aseguró que esto no implicaba la emisión de recomendaciones, sugerencias o instrucciones, ni la necesidad de sustentar metodologías o procedimientos, ya que su único interés radicaba en obtener fabricantes y productos que cumplieran con los estándares de calidad exigidos.

Asimismo, el contribuyente rechazó la observación de que habría recibido un servicio de control de calidad, argumentando que AITBV únicamente realizaba inspecciones y verificaciones de ciertos aspectos como material y volumen, sin involucrarse en un análisis técnico ni en la validación de estándares de calidad propios, situación que permitía reforzar su postura de que no se trata de un servicio sujeto a retención.

La Administración Tributaria sostuvo que las prestaciones contenidas en los incisos (a), (c), (e), (g), (j) y (l) de la cláusula 6, así como en las cláusulas 7 a 12, 14 y 21 del Contrato de Agencia de Compras, constituían servicios independientes, ya que fueron proporcionados por una empresa distinta al usuario. Además, argumentó que estos servicios no se limitaban a la simple

ejecución de tareas, sino que aportaban un valor agregado, dado que el contribuyente se beneficiaba del conocimiento y habilidades del proveedor.

La Administración Tributaria también indicó que las prestaciones observadas involucraban conocimientos no patentables, pero esenciales para el desarrollo de la importación de mercaderías necesarias para la actividad comercial del contribuyente. Resaltó que, en sus escritos de descargo, el propio contribuyente reconoció la necesidad e importancia de los servicios prestados. Además, enfatizó que la labor del proveedor no domiciliado no se limitó a la de un simple agente de compras, sino que actuó como una empresa especializada con conocimiento de los altos estándares del grupo económico. Su rol incluyó la evaluación de fabricantes, la garantía del cumplimiento de contratos, la gestión de almacenamiento y la supervisión de normas laborales y sanitarias, entre otros aspectos detallados en el contrato.

En base a ello, la Administración Tributaria concluyó que los servicios analizados excedían las funciones de un comisionista mercantil y que, por lo tanto, calificaban como asistencia técnica, por lo que su retribución constituía renta de fuente peruana y estaba sujeta a retención.

El Tribunal Fiscal señaló que, aunque el Contrato de Agencia de Compras contemplaba diversas funciones y servicios adicionales a cargo del proveedor, su evaluación conjunta permitía concluir que todas estaban alineadas con el objetivo principal del contrato, cual era, permitir que el usuario adquiriera mercadería de fabricantes no domiciliados, en los términos establecidos por el licenciante, y cumpliendo con las condiciones predefinidas de calidad, precios, cantidades y plazos.

El Tribunal detalló que las prestaciones del contrato no tenían por objeto la transmisión de conocimientos especializados al contribuyente, ya que **el proveedor en su calidad de agente de compras, solo se encontraba obligado a entregar el resultado de sus gestiones y/o actividades de intermediación comercial** -realizadas en cumplimiento del mandato del contribuyente y en nombre de esta- con los proveedores extranjeros que fabricaban y suministraban los productos según las instrucciones, condiciones y órdenes de compras colocadas con la intervención de citado agente.

Según precisó, si bien el contrato involucraba servicios de buscar, evaluar, contratar y mantener contacto con los proveedores internacionales para garantizar que cumplieran con los estándares de calidad requeridos, y dichos servicios podían requerir la participación de personal calificado y especializado en tales labores y con la experiencia en el mercado internacional, **este hecho no implicó la trasmisión de conocimientos especializados, ya que el objeto del contrato solo implicó la utilización de conocimientos, habilidades y técnicas para conseguir un resultado verificable en la selección de nuevos proveedores fabricantes, la eliminación gradual de algunos o mantención de las relaciones comerciales con otros.**

Por lo señalado, el Tribunal Fiscal concluyó que el Contrato de Agencia de Compras reflejaba características de un servicio de comisión mercantil o intermediación comercial, y no de asistencia técnica sujeta a retención tributaria.

5. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

5.1. ACREDITACIÓN DE MEDIOS DE PAGO

- a) **Se acredita el uso de medios de pago con estados de cuenta bancarios cuando exista coincidencia entre el cargo y el abono (RTF Nro. 08585-9-2025)**

La SUNAT reparó el crédito fiscal del IGV al considerar que no se habría acreditado el uso de medios de pagos de acuerdo a la “Ley para la lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía”, aprobada por la Ley 28194.

En respuesta, el contribuyente presentó estado de cuenta bancario del banco BBVA por \$49,925,01 (equivalente a S/ 124, 752.92) e indicó que existía coincidencia entre (i) el referido pago registrado el 05 de julio de 2019 en su estado de cuenta bancario del BBVA y (ii) el cargo anotado en la misma fecha y por el mismo monto en el estado de cuenta de su proveedor.

Al respecto, la SUNAT observó que (a) en el estado de cuenta del contribuyente no se aprecia el año ni el nombre del proveedor y (b) en el estado de cuenta del proveedor no se advierte la fecha ni su relación con la factura observada. Agregó que no se presentó documento alguno sobre la transferencia bancaria.

El Tribunal Fiscal advirtió que existía una coincidencia entre el cargo registrado en el estado de cuenta del proveedor con el abono registrado en las cuentas del contribuyente. Ello evidencia que no solo se trata de la misma operación en la que intervienen ambas partes y que se encuentra acreditado el uso de medios de pago en la cancelación de la operación.

Por último, agregó que el artículo 5 de la citada ley establece que los medios de pago válidos son, entre otros, la transferencia de fondos y que el contribuyente consiguió acreditar dicha transferencia a su proveedor mediante estados de cuenta bancarios. En consecuencia, levantó el reparo.

6. TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

6.1. DECISIÓN 578

- a) **Se encuentran gravados en Perú los dividendos distribuidos por sucursal a su matriz del exterior en aplicación de la Decisión 578 (RTF Nro. 07174-11-2025)**

Una sucursal domiciliada en Perú distribuyó dividendos a favor de su matriz en Ecuador y no realizó la retención del Impuesto a la Renta.

El contribuyente realizó las siguientes observaciones:

- El artículo 11 de la Decisión 578 establece que los dividendos serán gravables solo en el país donde estuviera domiciliada la empresa que los distribuye. La sucursal es una subordinada de la matriz que no tiene facultades para decidir si distribuye o no dividendos a sus socios, por lo cual la verdadera

interpretación de dicho artículo al referirse a “empresa” debe entenderse a la matriz y no a su sucursal.

- El referido artículo hace referencia a una distribución. SUNAT presume que se realizó una distribución, pero no acreditó que se haya hecho una distribución efectiva de los dividendos. Asimismo, presumen que fueron distribuidos en la fecha de vencimiento para la presentación la declaración jurada del Impuesto a la Renta.
- Existe un trato discriminatorio que va en contra del artículo 18 de la Decisión 578, pues a las personas jurídicas se les grava con el Impuesto a la Renta cuando distribuyen dividendos. En cambio, a las sucursales no se les exige un acuerdo de distribución o puesta a disposición efectiva para que se entiendan distribuidos los dividendos y sean gravados con el Impuesto a la Renta.

Al respecto, el Tribunal Fiscal afirmó lo siguiente:

- Es irrelevante que la sucursal sea una entidad subordinada a la matriz y no tenga facultad para decidir sobre la distribución de dividendos. Conforme a la Ley del Impuesto a la Renta, esta tiene personería jurídica tributaria propia y cuenta con un tratamiento especial para dividendos: las utilidades se entienden distribuidas en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.
- La Decisión 578 establece que los dividendos serán gravados en el país donde estuviera domiciliada la empresa que los distribuye. En el presente caso, la sucursal está domiciliada en el Perú por lo cual genera renta de fuente peruana. Asimismo, conforme a la referida Decisión, las rentas se encontrarán gravadas en el país miembro donde se encuentre el contribuyente, quien es la fuente productora de las rentas.
- La Decisión 578 indica en qué país se grava las rentas, pero no en qué momento o situación se consideran distribuidos los dividendos, razón por la cual las normas internas de los países miembros tienen la potestad para regular tal aspecto.
- No existe una vulneración al principio de reciprocidad el cual exige que exista un tratamiento tributario similar entre la legislación del país de la empresa no domiciliada y la legislación peruana. Ello se debe a que en Ecuador se grava, mediante retención, a los dividendos distribuidos por establecimientos permanentes.
- En el caso de sucursales no es relevante verificar que existió una efectiva distribución de las utilidades a favor de su matriz, pues por aplicación de una ficción legal se imputan las rentas a dicha matriz en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

En consecuencia, el Tribunal Fiscal determinó que los dividendos están gravados solo en el Perú.

6.2. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

a) Contribuyente no estaba obligado a verificar que su proveedor contaba con un establecimiento permanente en el país (RTF Nro. 00890-12-2025)

Un contribuyente contrató servicios de una empresa no domiciliada brasilera para una obra de construcción. SUNAT consideró que dicha empresa configuró un establecimiento permanente al haber realizado una obra de construcción en territorio peruano por un periodo mayor a seis meses y contar con un lugar fijo de negocio (campamento).

En consecuencia, consideró que el proveedor no domiciliado debió emitir una factura conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago. Al verificar que el contribuyente no contaba con un comprobante con tales requisitos, procedió a reparar el gasto.

Además, afirmó que, en virtud del principio de solidaridad, el contribuyente, en su condición de usuario directo del servicio, debió exigir el cumplimiento del referido requisito formal.

Por su parte, el contribuyente afirmó que no se encontraba obligado a verificar que su proveedor de servicios configuró un establecimiento permanente en el país. Solo estaba obligado a realizar la retención y asegurarse que el comprobante de pago contenga la información mínima establecida en el artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta.

El Tribunal Fiscal advirtió que SUNAT no cumplió con indicar desde cuándo le era exigible al contribuyente contar con un comprobante de pago de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago, si ello debía ser desde el inicio de la relación contractual o desde que se cumplieron todos los requisitos para configurarse un establecimiento permanente.

Asimismo, observó que SUNAT no sustentó las normas que impondrían la obligación al contribuyente de verificar si su proveedor iba a configurar un establecimiento permanente en el país. Agregó que no es suficiente remitirse al principio de solidaridad, más aún cuando no se ha establecido una regla general en virtud de dicho principio que sea aplicable al presente caso.

En consecuencia, procedió a levantar el reparo.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

7. DECISIÓN 578 COMUNIDAD ANDINA

7.1. DECISIÓN 578

a) Interpretación Prejudicial Nro. 217-IP-2021 del 26 de febrero de 2025 – El objeto del tratado no es la doble imposición (impuestos al patrimonio en Colombia y Perú)

Comcel S.A., empresa domiciliada en Colombia, presentó su declaración jurada del Impuesto sobre el Patrimonio del 2011. La DIAN realizó un procedimiento de fiscalización y determinó que se debía aumentar la base imponible por el valor de las acciones que la Compañía poseía en Telmex Perú S.A.

En respuesta, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo en el cual sostuvo que en Perú estaba vigente el ITAN que grava a los activos netos, por lo cual al existir un impuesto al patrimonio en ambos países es aplicable el artículo 17 de la Decisión 578, según el cual el patrimonio solo podía ser gravado en Perú. Al respecto, la DIAN afirmó que dicho artículo permite solo gravar el patrimonio en la ubicación del titular del derecho (Colombia).

El Tribunal Administrativo decidió confirmar el reparo de acuerdo a los siguientes argumentos:

- (i) La Decisión 578 no estableció el criterio personal, sino el criterio de localización del bien o derecho susceptible de gravamen
- (ii) Colombia cedió su potestad tributaria para gravar el patrimonio
- (iii) La Compañía no probó la declaración ni pago del impuesto en Perú, por lo cual no se acreditó la doble imposición.

Ante ello, se presentó recurso de apelación dado a que no era pertinente la prueba de la liquidación y pago del impuesto en el Perú. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo suspendió el procedimiento administrativo y resolvió solicitar interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

El referido Tribunal sostuvo que si una determinada renta o patrimonio es gravable en el país "A" de la Comunidad Andina, el país "B" no puede exigirlo por el hecho que el otro país no haya decidido gravarlo o, de haberlo hecho, no lo exige o cobra. En otras palabras "si quien debiera gravarlo y cobrarlo no lo hace, ello no da pie a que otro país miembro adquiera potestad tributaria para exigirlo o cobrarlo". Además, confirmó que el artículo 17 de la Decisión 578 considera el criterio de localización del bien o derecho.



Gálvez & Dolorier Abogados



**Equipo tributario de Gálvez & Dolorier
Abogados:**

José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulú
Martin Mantilla
Rosa Chevarría

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Valentina Rosas
Helen Jauregui
Cesar Salinas



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS

